



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por cuanto la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico y Liquidación de la Sociedad Conyugal adelantada por la señora María de los Ángeles Roballos, contra el señor José Danilo Echeverri Zapata, no reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, ni las nuevas disposiciones contempladas en la Ley 2213 del 2022 mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, se procederá con su inadmisión.

En principio, el artículo 82-10 del CGP, que regula lo relativo a los requisitos de la demanda que en la solicitud se debe indicar *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.

Sin embargo, al revisarse la demanda se evidencia en el acápite de notificaciones que la abogada no relacionó el correo electrónico del demandado, como tampoco hizo alusión a las razones por las cuales no la allego, de igual manera, de aportase la dirección electrónica se debe informar, la forma como la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes.

De igual manera, el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, señala que se debe indicar la dirección electrónica de los testigos, pese a ello, dejó de comunicarse, como tampoco se explicaron las razones por las cuales no se hacía alusión a ellas.

Por otro lado, el poder conferido no cumple con los requisitos del artículo 5 de la mentada ley, pues dejó de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el que, además, deberá coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, es necesario indicar que la dirección electrónica enunciada en la demanda, esto es, alejandraserratoarevalo2204@gmail.com, no coincide con la registrada en el respectivo soporte, situación que lleva a que no haya lugar a reconocerle personería a la profesional del derecho Keila Alejandra Serrato Arévalo para actuar dentro de este asunto; sin embargo, y con el fin que allegue su corrección, se le autorizará que actúe solo para los efectos de este auto.

Asimismo, dejó de aportarse el registro civil de nacimiento del demandado Echeverri Zapata, del que se pueda extraer el registro del matrimonio, aunado a ello, se advierte, por parte del Juzgado que el documento registral del demandante y que fue adosado con la demanda, no cuenta con la respectiva inscripción del matrimonio.

Además, no existe claridad entre los hechos y las pretensiones, en lo relacionado con las pretensiones primera y segunda, en virtud a que dentro de

lo narrado se extrae que demandante y demandado contrajeron matrimonio por el rito católico, empero, solicitan se declare su existencia, igual, situación se presenta al solicitar la declaratoria de la existencia de la sociedad conyugal, razón por la cual debe de aclarar tales pedimentos.

Finalmente, el mandato no se encuentra conferido para adelantar la disolución de la sociedad Conyugal, pese a que es una consecuencia de la Cesación de los Efectos Civiles.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico y Liquidación de la Sociedad Conyugal adelantada por la señora María de los Ángeles Roballos, contra el señor José Danilo Echeverri Zapata, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería a la abogada a la profesional del derecho Keila Alejandra Serrato Arévalo, por lo argumentado en este auto

CUARTO: Autorizar a la abogada Keila Alejandra Serrato Arévalo, para que actúe solo para los efectos de este auto.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d753c036c94c5bd84c64d4422fc51599ec339b9f25bae7a0737dc95e11c0249e**

Documento generado en 03/10/2022 06:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>